

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitros Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO ORGANICO

del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, por el que se desarrollan las normas contenidas en la base 5.ª de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 establece los principios fundamentales del nuevo sistema orgánico de este grado inferior de la jurisdicción orgánica, y es uno de los aspectos más importantes de ella la regulación sistemática de las distintas clases de funcionarios que, con su específica misión, colaboran a la suprema función de administrar justicia.

La base 5.ª de la referida Ley y alguna de sus disposiciones transitorias establecen los principios esenciales para la debida ordenación del personal auxiliar de la Justicia Municipal. En consecuencia, se hace preciso determinar las

normas por las que se han de regir los referidos funcionarios, con la necesaria diferenciación impuesta por la diversidad de funciones atribuidas a los Oficiales habilitados y al personal auxiliar propiamente dicho.

Por otra parte, dada la natural relación que ha de existir entre los Auxiliares de la Justicia municipal, se ha considerado conveniente reunir en una sola disposición orgánica todos los preceptos relativos a ellos, si bien estableciendo la natural separación, por títulos, de las normas específicas de cada uno y las referencias procedentes en aquellos aspectos orgánicos de caracteres idénticos o similares.

Los Auxiliares de la Justicia Municipal formarán en lo sucesivo un Cuerpo clasificado en categorías, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Bases, y se les concede la condición de funcionarios públicos, a fin de que estén investidos en todo momento de las garantías necesarias para el ejercicio de su cargo.

En cuanto a los Agentes judiciales de la Justicia Municipal, se fijan las normas que han de regir su organización y peculiares atribuciones y se determinan sus de-

beres y responsabilidad, de acuerdo con los preceptos del Cuerpo de Auxiliares y los que regulan el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

En relación a todos los referidos funcionarios, se determinan las normas que han de regular el ingreso en el Cuerpo y los ascensos en el mismo; se establecen los deberes del cargo y la necesaria jerarquía y subordinación que ha de existir entre los funcionarios del Juzgado, con objeto de conseguir la más perfecta delimitación y rendimiento del trabajo de cada uno de ellos.

Se reglamentan las correcciones disciplinarias concediendo a los Secretarios, como Jefe inmediato superior, la facultad de apercibir a los Auxiliares, y se exige para la imposición de las demás la formación del expediente que resolverá el Juez titular o el Superior de primera instancia, y contra su resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

Se establecen, además, las normas que han de regir la concesión de licencias, excedencias y sustituciones y se determinan la edad de

jubilación y derechos pasivos de estos funcionarios.

En estos principios esenciales se inspira la organización de los Cuerpos Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, dando con ello cumplimiento al propósito de la Ley de Bases de establecer un nuevo ordenamiento de este grado inferior de la jurisdicción en todas sus escalas y en relación a toda clase de funcionarios.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, dispongo:

TITULO PRIMERO

Oficiales Habilitados

CAPITULO PRIMERO

Categorías

Artículo 1.º Los Oficiales Habilitados de los Juzgados municipales y comarcales y de los Juzgados de paz de poblaciones superiores a 5.000 habitantes formarán un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia que se denominará en lo sucesivo de "Oficiales Habilitados de la Justicia municipal".

Artículo 2.º Los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal son funcionarios públicos autorizados para auxiliar a los Secretarios de los Juzgados municipales, comarcales y de paz, sustituirles legalmente en las actuaciones y asuntos atribuidos a la competencia de dichos Juzgados y ejercer por habilitación las mismas funciones que los Secretarios en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia judicial.

Artículo 3.º El Cuerpo de Oficiales Habilitados estará integrado por las tres categorías siguientes:

Primera. Oficiales Habilitados de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Oficiales Habilitados de los demás Juzgados municipales.

Tercera. Oficiales Habilitados de los Juzgados comarcales y de los Juzgados de paz de poblaciones superiores a 5.000 habitantes.

Artículo 4.º Para la computación del número de habitantes, a efectos de la clasificación en las tres categorías que el artículo anterior determina, se tendrá en cuenta el que figure en el Censo

oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del Censo no podrán originar perjuicio ni crear derecho a favor de los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal, y, en consecuencia, si estos cargos quedaren, por virtud de dicha rectificación, encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo 3.º de este Decreto, los funcionarios que los sirvan continuarán en ellos sin modificación en sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión con el carácter que les corresponda, según el nuevo censo de población.

CAPITULO II

Condiciones, incapacidades e incompatibilidades y responsabilidad

Artículo 5.º Para ser nombrado Oficial Habilitado de la Justicia municipal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintidós años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las condiciones que para el ingreso en el Cuerpo o destino en cada una de las categorías que lo integran se previenen en el mismo.

Artículo 6.º No podrán ser nombrados Oficiales Habilitados de la Justicia municipal:

Primero. Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual para el ejercicio del cargo.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a excepción de los culposos, en tanto no hayan obtenido la rehabilitación.

Cuarto. Los condenados en juicios sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpa- bles.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo 7.º El cargo de Oficial Habilitado es incompatible con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador y Gestor administrativo y con el desempeño de cualquier otra función pública que impida al funcionario el exacto cumplimiento de los deberes de su cargo.

El Ministerio de Justicia, a instancia del interesado, informada por el Juez, podrá decretar la compatibilidad del cargo de Oficial Habilitado con otro que por su naturaleza permita el ejercicio del mismo sin quebranto de sus propias funciones.

Artículo 8.º La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma actualmente vigentes o que en lo sucesivo fueren dictadas.

Artículo 9.º Los Oficiales Habilitados podrán ser corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa:

A) Cuando procedan con negligencia o descuido no grave en el cumplimiento de los deberes de su cargo o infrinjan las normas relativas al régimen interior del Juzgado en que presten servicio.

B) Cuando, por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave, sufra injustamente retraso el despacho de los asuntos que les están encomendados, o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación judicial.

C) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

D) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

E) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas previstas en los apartados anteriores.

F) Cuando, por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia, sean indignos o se muestren in-

paces de ejercer la función que les está encomendada.

Artículo 10. Las correcciones que podrán imponerse a los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal son las siguientes:

A) Apercibimiento.

B) Suspensión de empleo y retribución por plazo de uno a seis meses.

C) Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

D) Separación del cargo.

Las tres primeras sanciones se podrán aplicar, indistintamente, para corregir cualquiera de las faltas previstas en los cuatro primeros apartados del artículo anterior. Las faltas de los apartados E) y F) del mismo serán sancionados con la separación del cargo.

Artículo 11. La corrección disciplinaria de apercibimiento la impondrá el Secretario del Juzgado en que el sancionado ejerza sus funciones.

Corresponde la imposición de las demás correcciones disciplinarias, a excepción de la separación del cargo, al Juez municipal cuando se trate de funcionarios destinados en el Juzgado, o al comarcal si el Oficial expedientado prestare sus servicios en éste o en alguno de los de paz de su jurisdicción, previa instrucción, en todo caso, por el propio Juez del oportuno expediente con audiencia del interesado e informe del Ministerio fiscal.

Contra la resolución que el Juez municipal, o el comarcal en su caso, adopte, que revestirá la forma de auto, podrá el interesado interponer en el término de cinco días hábiles recurso de audiencia en justicia ante el Juez de primera instancia del partido, el que resolverá sin ulterior recurso, dando cuenta de su resolución al Ministerio de Justicia.

Artículo 12. Los expedientes de separación y cese de los Oficiales Habilitados serán instruidos por el Juez de primera instancia del territorio, a cuyo fin los Jueces municipales y comarcales, que al instruir el expediente gubernativo que previene el artículo anterior deduzcan la existencia de indicios fundados de haberse cometido hechos que pudieran estimarse comprendidos en los apartados E) y F) del artículo 9.º de este Decreto, dictarán por sí o a petición fiscal resolución motivada, decretando su abstención

en el conocimiento del asunto, y remitirán el expediente al Juez de primera instancia del partido para su tramitación.

Los expedientes de separación serán resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, previo informe del Fiscal, contra cuyo acuerdo podrá el interesado recurrir en alzada al Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el plazo de cinco días hábiles ante la propia Audiencia, que elevará el expediente a dicho Departamento para su resolución.

Artículo 13. Los Oficiales Habilitados podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Cuando por consecuencia del expediente disciplinario instruido por el Juez de primera instancia, con audiencia del interesado e informe del Fiscal, lo acuerde así el Ministerio de Justicia.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o necesidades del servicio exijan a juicio del Ministerio el traslado forzoso de estos funcionarios.

CAPITULO III

Ingreso

Artículo 14. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia municipal tendrá lugar mediante oposiciones en un doble turno restringido y libre.

A la oposición restringida podrán concurrir los Auxiliares de la Justicia municipal que sin nota desfavorable en su expediente personal sean Licenciados en Derecho o lleven dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

El ingreso mediante oposición libre se regulará por la Orden de convocatoria correspondiente.

Artículo 15. Para ser nombrado Oficial Habilitado de la Justicia municipal será necesario reunir las condiciones que determina el artículo 5.º del presente Decreto y no estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que en el mismo se establecen.

Artículo 16. Las oposiciones, tanto en el turno libre como en el restringido, se celebrarán en las Audiencias Territoriales ante un Tribunal formado por un Magistrado, que actuará como Presidente, y como Vocales, un funcionario de la Carrera judicial o fiscal, un

Juez comarcal, un Secretario de la Justicia municipal de primera o segunda categoría que reúna la condición de Letrado y un funcionario del Ministerio, adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal.

Las oposiciones tendrán un carácter teórico-práctico, regulándose por Orden ministerial la forma de su celebración, así como el número y alcance de los ejercicios que han de practicarse en ellas.

CAPITULO IV

Provisión de vacantes y ascensos

Artículo 17. El 50 por 100 de las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal se proveerán por mitad en concurso de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad de servicios efectivos entre funcionarios de la misma categoría y de la inferior, respectivamente.

El 50 por 100 restante, juntamente con las vacantes declaradas desiertas en los concursos, se proveerán por oposición en el doble turno restringido y libre que en este Decreto orgánico se establece.

CAPITULO V

Nombramiento, posesión, deberes y retribuciones

Artículo 18. Los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal serán nombrados por Orden ministerial y deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado", y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia se podrá conceder, a instancia de los interesados, prórroga de los plazos posesorios, únicamente por razón de enfermedad y por un período de quince días, debiendo acompañar a la solicitud el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense, en el que se acredite la enfermedad y que ésta impide el desplazamiento del funcionario. La referida prórroga se concederá con derecho a percibo del sueldo entero, salvo que se trate de funcionarios de nuevo ingreso.

La posesión se hará constar en el libro de personal del Juzgado.

Artículo 19. Los Oficiales Habilitados prestarán servicios en el Juzgado a que hayan sido destinados a las órdenes directas del Juez titular y bajo la inmediata dependencia del Secretario, y están obligados al cumplimiento de las órdenes que de éste reciban relativas al trabajo, despacho, tramitación de los asuntos y expedientes del Juzgado.

Artículo 20. Los Oficiales Habilitados percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalados por las disposiciones vigentes.

Artículo 21. Dichos funcionarios tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VI

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo 22. Los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal podrán ser declarados excedentes a su instancia después de transcurrido un año en el ejercicio de su cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o que las necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Artículo 23. Los Oficiales Habilitados en situación de excedencia voluntaria podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso después de transcurrido un año desde la fecha en que hayan sido declarados en dicha situación.

Artículo 24. Los Oficiales Habilitados podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado en que presten sus servicios, o cuando así lo disponga expresamente una Ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que soliciten y se produzca con posterioridad a la declaración de su excedencia.

Artículo 25. Los Oficiales Habilitados residirán en lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que será impuesta por el Juez municipal o comarcal respec-

tivo, anotándose en el expediente personal del funcionario y comunicándose al Ministerio de Justicia.

Artículo 26. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: Ordinarias, o para asuntos propios, y extraordinarias, o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los funcionarios en una sola vez o en períodos de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas dentro del año natural pueda exceder de dicho plazo. Corresponde su concesión al Juez respectivo cuando no pase de ocho días; si fuere por un plazo mayor, sin exceder de quince, al Juez de primera instancia, y en los demás casos, al Presidente de la Audiencia Territorial.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, y si transcurre este plazo sin haber hecho uso de ella, se entenderá caducada.

Las licencias se concederán a petición del interesado, previo informe favorable del Secretario respectivo.

Artículo 27. Las licencias por causas extraordinarias, o por razón de enfermedad, las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser una de treinta días o dos de quince dentro de cada año natural, prorrogables por un tiempo igual con derecho al percibo del sueldo entero.

Si, no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiese, el interesado elevará instancia al citado Departamento manifestando la imposibilidad de reintegrarse al servicio y, dicho Centro, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

A toda solicitud de licencia por enfermo se acompañará la certificación facultativa correspondiente, expedida por el médico forense o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, cuya solicitud deberá ser informada por el Juez respectivo.

Estas licencias empezarán a contarse desde la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; en el caso de prórroga, ésta comen-

zará a partir del día en que terminó la licencia anterior.

Artículo 28. De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta, por telégrafo, al Ministerio de Justicia, que podrá declarar caducados, por conveniencia del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinado territorio o Juzgado.

Los Oficiales Habilitados que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de licencia o permiso concedido se les considerará como renunciantes al cargo, en el que podrán ser rehabilitados mediante la instrucción del oportuno expediente por el Juez de primera instancia respectivo, en el que se acrediten las causas justificadas del retraso en la incorporación, y cuyo expediente será resuelto por el Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo 29. Los Oficiales Habilitados con destino en un mismo Juzgado se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o licencia, y de no haber en el Juzgado más que un funcionario de esta clase, será sustituido en los mismos casos por el Auxiliar de mayor tiempo de servicios efectivos, habilitado a tal fin por el Juez.

CAPITULO VII

Escalafón

Artículo 30. El Ministerio de Justicia formará el escalafón del Cuerpo de Oficiales Habilitados, con separación de las tres categorías que lo integran y constituido por todos los funcionarios del mismo, ya se encuentren en activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En cada categoría se incluirán los Oficiales Habilitados que la constituyan por orden riguroso de antigüedad de servicios, contando desde el nombramiento, si hubiesen tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquélla. Los excedentes ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo a esta norma.

Artículo 31. En el escalafón se consignarán los siguientes datos: Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos del funcionario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino actual.

Quinto. Antigüedad en la categoría, en el Cuerpo y tiempo de servicios efectivos prestados en el mismo, expresados en años, meses y días.

Sexto. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Oficial Habilitado y la forma de ingreso en el Cuerpo.

Artículo 32. El escalafón se publicará anualmente en el "Boletín Oficial del Estado", y en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a las rectificaciones, y si éstas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el escalafón íntegro rectificado.

CAPITULO VIII

Jubilación y derechos pasivos

Artículo 33. La jubilación forzosa de los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal será a los setenta años.

Dichos funcionarios tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos, en la forma y cuantía establecida por el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

De conformidad con lo establecido en las citadas disposiciones, podrán acogerse a los beneficios de los derechos pasivos máximos en la forma y condiciones que en ellas se determinan.

TITULO II

Auxiliares

CAPITULO PRIMERO

Categorías, condiciones, incapacidades e incompatibilidades y responsabilidad

Artículo 34. Los Juzgados municipales comarcales tendrán asignado el personal auxiliar necesario para el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Artículo 35. El Cuerpo de Auxiliares de la Justicia municipal esta-

rá formado por el personal a que hace referencia el artículo anterior, y constituido por las siguientes categorías:

Primera. Integrada por los Auxiliares de los Juzgados municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Por los destinados en los demás Juzgados municipales.

Tercera. Por los que presten servicios en los Juzgados comarcales.

Artículo 36. Los Auxiliares de la Justicia municipal prestarán servicio en los Juzgados a que hayan sido destinados a las órdenes inmediatas del Secretario del mismo y bajo la superior autoridad del Juez titular y realizarán cuantos trabajos les encomiende aquél en relación con el despacho y tramitación de los asuntos y expedientes del Juzgado.

Los Jueces por sí, o a propuesta del Secretario, podrán distribuir los servicios del Juzgado y ordenar el trabajo de los Auxiliares como estimen más conveniente.

Artículo 37. Para ser nombrado Auxiliar de la Justicia municipal se requiere:

Primero. Ser español, de uno y otro sexo, de estado seglar y haber cumplido la edad de dieciséis años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 6.º y 7.º de este Decreto.

Artículo 38. Las disposiciones contenidas en los artículos 8.º al 13 de este Decreto, relativas a la responsabilidad y traslado forzoso de los Oficiales Habilitados, serán asimismo aplicables a los Auxiliares de la Justicia municipal.

CAPITULO II

Nombramiento, ascensos, sustituciones y derechos

Artículo 39. El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia municipal tendrá lugar, por la última categoría y mediante oposición, ante un Tribunal constituido en idéntica forma que el de los Oficiales Habilitados.

La forma, alcance y sistema de esta prueba será determinada por Orden ministerial.

Artículo 40. Las vacantes que se produzcan en este Cuerpo se proveerán por el Ministerio de Justicia entre funcionarios de la misma ca-

tegoría a que la vacante pertenezca, teniendo en cuenta, siempre que las necesidades del servicio lo aconsejen, las peticiones formuladas por los interesados.

El ascenso de una a otra categoría tendrá lugar por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo.

Artículo 41. Los Auxiliares de la Justicia municipal destinados en un mismo Juzgado se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o licencia, y si no hubiese en el Juzgado más que un Auxiliar de plantilla, el Juez podrá designar en los mismos casos, previa habilitación a tal fin, la persona que ha de sustituirle.

Artículo 42. Lo dispuesto en el título primero de este Decreto, relativo a los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal, será aplicable a los Auxiliares en las materias que no estén reguladas en los artículos anteriores.

TITULO III

Agentes judiciales

CAPITULO PRIMERO

Organización, clases, ingreso y ascensos

Artículo 43. Los Juzgados municipales y comarcales y los Juzgados de paz de censo superior a 5.000 habitantes tendrán asignado el personal subalterno que exijan las necesidades del servicio.

Este personal constituirá el Cuerpo de "Agentes de la Justicia Municipal", cuyos miembros prestarán servicios a las órdenes inmediatas del Juez y Secretario de los Juzgados en que estén destinados.

Artículo 44. El Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal estará integrado por las siguientes categorías:

- Agentes judiciales de primera.
- Agentes judiciales de segunda.
- Agentes judiciales de tercera.

Estas categorías serán personales, sin que la promoción a cualquiera de ellas implique necesariamente cambio de destino para el promovido, a no ser que así lo aconsejen las necesidades del servicio. Los ascensos de una y otra categoría serán siempre por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría inferior.

Artículo 45. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría inferior y mediante las corres-

pondientes pruebas de aptitud, convocadas por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran.

En la convocatoria se fijarán las condiciones que han de reunir los aspirantes a ingreso, que serán análogas a las exigidas para el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, número y alcance de los ejercicios y composición del Tribunal calificador.

Artículo 46. El nombramiento de los Agentes de la Justicia municipal se hará por Orden ministerial, y deberán posesionarse de sus cargos en los plazos y con los requisitos que establece el artículo 17 del presente Decreto.

Artículo 47. Los Agentes de la Justicia municipal usarán como distintivo propio de su cargo una placa, cuyo diseño será aprobado por Orden ministerial, y un carnet expedido por el Ministerio de Justicia, que les permita en todo momento acreditar su personalidad.

Dentro del Juzgado, los Agentes vestirán traje y corbata de color oscuro, llevando en el lado izquierdo del pecho y en lugar perfectamente ostensible la placa insignia del cargo.

De igual modo vestirán y ostentarán la placa en todas aquellas diligencias en que sea precisa su intervención o asista personalmente el Juez.

CAPITULO II

Deberes, retribuciones y responsabilidad

Artículo 48. Los Agentes de la Justicia municipal ejercerán las funciones que el Juez y el Secretario del Juzgado les ordenen, y practicarán por su mandato las diligencias judiciales en que su intervención sea necesaria, de conformidad con lo establecido en las Leyes de procedimiento.

En la práctica de estas diligencias, los Agentes recibirán, si fuera preciso, el asesoramiento del Secretario o del Oficial Habilitado que asista a ella.

Artículo 49. Los Agentes judiciales cumplirán todas las obligaciones que les impongan las Leyes y Reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Secretarios del Juzgado en que presten servicio; auxiliarán a éstos y a los Oficiales Habilitados en la práctica de las diligencias judiciales; guardarán y harán guardar

sala, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja al Juez por los agravios que reciban.

Artículo 50. Los Agentes judiciales no podrán simultanear sus cargos con otras actividades o servicios en las horas de trabajo que se hayan establecido en el Juzgado o durante la práctica de las diligencias en que por razón de su cargo intervengan.

Artículo 51. La clase y mayor antigüedad en ella constituirán motivo obligado de respeto y acatamiento entre los Agentes judiciales destinados en un mismo Juzgado, y determinará la jerarquía entre los que en él presten servicios. No obstante, el Juez, para el buen régimen interior del Juzgado, podrá, por sí o a propuesta del Secretario, designar el Agente que haya de actuar como superior de los demás, sin que esta designación lleve consigo modificación alguna en la clase y retribuciones que a cada uno corresponda.

Artículo 52. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán la retribución que con arreglo a su clase tuvieren señalada en las disposiciones vigentes.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, los Agentes judiciales podrán ser corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa por aquellos hechos que sin ser constitutivos de delito o falta, afecten a su dignidad personal, impliquen una conducta negligente o incorrecta o pongan de manifiesto vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Las correcciones que pueden imponerse a los Agentes judiciales son las siguientes:

Apercibimiento, suspensión de empleo y emolumentos de uno a tres meses y separación del cargo.

Artículo 54. La corrección de apercibimiento la impondrá el Secretario del Juzgado en que preste servicio.

La de suspensión de empleo y emolumentos será impuesta por el Juez municipal cuando se trate de Agentes destinados en el Juzgado o el Juez comarcal si presta servicio en éste o en alguno de los de paz de su jurisdicción y siempre previa instrucción, por el propio Juez, del oportuno expediente con au-

diencia del interesado e informe del Fiscal.

Contra la resolución que el Juez municipal o comarcal adopte, que revestirá la forma de auto, podrá el interesado interponer, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el Juez de primera instancia correspondiente, que resolverá, sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de Justicia.

Artículo 55. La reincidencia en la comisión de las faltas que prevé el artículo 53 podrá ser sancionada con la separación del cargo.

El expediente de separación será instruido por el Juez de primera instancia correspondiente, a cuyo fin los Jueces municipales y comarcales que tengan indicios fundados de hechos que puedan ser sancionados con dicha corrección acordarán, por sí o a propuesta del Fiscal, la remisión de los expedientes al Juez instructor.

El expediente, en el que será oído el interesado, se elevará, una vez concluso, con informe del Instructor, a la Audiencia Territorial, y será resuelto por la Sala de Gobierno, previo informe del Fiscal, contra cuyo acuerdo podrá el interesado interponer, en la propia Audiencia, y por el plazo de cinco días hábiles, recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia.

Contra la resolución que adopte el citado Departamento no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo 56. Los Agentes de la Justicia municipal podrán ser trasladados forzosos en los mismos casos establecidos para los Auxiliares.

Artículo 57. Lo dispuesto en el título primero de este Decreto, respecto a los Oficiales Habilitados de la Justicia municipal, será aplicable al Cuerpo de Agentes en todo lo que no esté regulado expresamente en los artículos anteriores.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Cuerpos de Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia municipal, quedarán constituidos por los funcionarios declarados aptos en las pruebas de aptitud convocadas en cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, y por los que en lo sucesivo ingresen de conformidad

con las normas establecidas en el presente Decreto.

Segunda. El Ministerio de Justicia, al aprobar las propuestas de los Tribunales calificadores de las pruebas de aptitud convocadas por Decreto de 3 de febrero último, determinará la categoría de los aspirantes declarados aptos en las mismas, teniendo en cuenta para ello la antigüedad de servicios efectivos de los interesados.

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Orden ministerial desarrolle los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 19 de octubre de 1945. — Francisco Franco. El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

(Del "B. O. del E." núm. 309, de fecha 5-11-45).

SECCION QUINTA

Junta Provincial del Censo Electoral de Zaragoza

A continuación se publican las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas Municipales del Censo Electoral, recibidas hasta la fecha, para que quienes se consideren perjudicados puedan recurrir, en el término de diez días, ante esta Presidencia de la Junta Provincial, conforme a lo determinado en el artículo 12 de la Ley Electoral vigente.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1945. El Presidente, Emilio Lacalle.

* * *

PANIZA. — Presidente: D. Domingo Baselga Cebrián, como Juez municipal; Vocales: D. Mariano Gaudioso Oteo, como Concejal de más edad, y D. José Higuera Suso, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. José María Jurado García, como Concejal, y D. Juan Abad Loscertales, como ex Juez municipal.

PARACUELLOS DE JILOCA. — Presidente: D. Pedro Blancas de Francia, como Juez municipal; Vocales: D. Melchor Lázaro Gimeno,

como Concejal de más edad, y don Bonifacio Gimeno Sancho, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Antonio Berbegal Sancho, como Concejal, y D. Manuel Gumiel Grimal, como ex Juez municipal.

PARACUELLOS DE LA RIBERA. — Presidente: D. Ignacio Vela Hernando, como Juez municipal; Vocales: D. Jesús Vela Calcena, como Concejal de más edad, y don Ignacio Melús Gasca, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Ramón Monreal Sánchez, como Concejal, y D. Juan José Pérez Monreal, como ex Juez municipal.

PEDROLA. — Presidente: D. José Bielsa Barrios, como Juez municipal; Vocales: D. Marcial Bielsa Lafuente, como Concejal de más edad, y D. Antonio Arpal Cubero, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Cayetano Balaguer Guillén, como Concejal, y D. Antonio Nadal Martínez, como ex Juez municipal.

PEDROSAS (LAS). — Presidente: D. Pedro Aísa Sánchez, como Juez municipal; Vocales: D. Jesús Torralba Laguarda, como Concejal de más edad, y D. Antonio Naudín Recatallada, como ex Juez municipal más antiguo; Suplente: D. Jesús Cabestré Barón, como ex Juez municipal.

PERDIGUERA. — Presidente: D. Teodoro Murillo Escuer, como Juez municipal; Vocales: D. Julián Solanas Orduña, como Concejal de más edad, y D. Cándido Usón Murillo, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Gregorio Herrando Usón, como Concejal, y D. Pedro Herrando Arruga, como ex Juez municipal.

PIEDRATAJADA. — Presidente: D. Paulino Oliván Lafuente, como Juez municipal; Vocales: D. Antonio de Sus Visús, como Concejal de más edad, y D. Nemesio de Sus Visús, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Antonio Arbués Lasierra, como Concejal, y D. Manuel de Sus Gimeno, como ex Juez municipal.

PINSEQUE. — Presidente: don Alejandro Andrés Sangrós, como Juez municipal; Vocales: D. Conrado Gay Díez, como Concejal de más edad, y D. Crescencio Sangrós Soler, como ex Juez municipal más antiguo; Suplente: D. Alfredo Badía Castelló, como Concejal.

PLENAS. — Presidente: D. Pa-

blo Simón Arrabal, como Juez municipal; Vocales: D. Santiago Bonafonte Sanz, como Concejal de más edad, y D. Simón Yus Gabasa, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Manuel Gracia Marteles, como Concejal, y don Gaspar Sancho Yus, como Juez municipal.

POZUEL DE ARIZA. — Presidente: D. Ignacio Magaña Rodríguez, como Juez municipal; Vocales: D. Daniel Vela Sanz, como Concejal de más edad, y D. José Bermúdez Ruiz, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Pedro Chamorro Chamorro, como Concejal, y D. Daniel Magaña Bermúdez, como ex Juez municipal.

PUENDELUNA. — Presidente: D. Francisco Torralba Bonet, como Juez municipal; Vocales: D. Hilario Giménez Marco, como Concejal de más edad, y D. Isidro Labarta Ruiz, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Victorino Añaños Solanas, como Concejal, y D. José Salcedo Rasal, como ex Juez municipal.

QUINTO. — Presidente: D. Juan Cabello Martínez de Espinosa, como Juez municipal; Vocales: don Blas Abenia Latorre, como Concejal de más edad, y D. Elías Jardiel Abenia, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Francisco Gracia Gascó, como Concejal, y D. Luis Abenia Galán, como ex Juez municipal.

RETASCON. — Presidente: don Florencio Pérez Salvador, como Juez municipal; Vocales: D. Félix Julián Blas, como Concejal de más edad, y D. Laureano Lorén Losilla, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Pascual Savirón Fuertes, como ex Juez municipal.

RICLA. — Presidente: D. Rodolfo Romeo Poza, como Juez municipal; Vocales: D. Pascual Roy Montesinos, como Concejal de más edad, y D. Cristóbal Guerrero Vera, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Santiago Lausín Mosteo, como Concejal, y don Arsenio Hernández Grima, como ex Juez municipal.

RODEN. — Presidente: D. Pascual Casanova, como Juez municipal; Vocales: D. Mariano Berges Aguirán, como Concejal de más edad, y D. Pascual Barón Abadía, como ex Juez municipal más anti-

guo; Suplentes: D. Gregorio Abadía Palú, como Concejal, y D. Jesús Val Abadía, como ex Juez municipal.

RUEDA DE JALON. — Presidente: D. Gerardo Martínez Martín, como Juez municipal; Vocales: don Mariano Hernández Morales, como Concejal de más edad, y D. Juan Giménez Orcástegui, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. José María Mareca Berdejo, como Concejal, y D. Marcelino Casanova Almenara, como ex Juez municipal.

RUESTA. — Presidente: D. Claudio Eslava Árbeloa, como Juez municipal; Vocales: D. Agustín Escuer García, como Concejal de más edad, y D. Julián Pérez Iturralde, como Capitán de Infantería, retirado; Suplente: D. Alejandro Aguirre Dueso, como Maestro nacional, jubilado.

SADABA. — Presidente: D. Jaime Artajo Torralba, como Juez municipal; Vocales: D. Bruno Navarro Olóriz, como Concejal de más edad, y D. Sancho de Castro y Santoyo, como retirado; Suplentes: D. Timoteo Velaz Compais, como Concejal, y D. Valentín Muruzábal Gambarte, como ex Juez municipal.

SAMPER DEL SALZ. — Presidente: D. Cristino Baquero Izquierdo, como Juez municipal; Vocales: D. Baltasar Pina Izquierdo, como Concejal de más edad, y D. Timoteo Alcalá Alcalá, como ex Juez municipal más antiguo; Suplente: D. Pedro Alconchel Gómez, como ex Juez municipal.

SANTED. — Presidente: D. Pascual Barra Rubio, como Juez municipal; Vocales: D. Telesforo Martín Yuste, como único Concejal del Ayuntamiento, y D. Pedro Rubio Pardos, como ex Juez municipal más antiguo; Suplente: D. Felipe Pardos Martín, como ex Juez municipal.

SAN MARTIN DE MONCAYO. — Presidente: D. Mariano Bruna Martínez, como Juez municipal; Vocales: D. José Lapuente Lapuente, como Concejal de más edad, y D. Julián Osta Zueco, como funcionario jubilado de Administración; Suplentes: D. Félix Lapuente Jiménez, como Concejal, y D. Juan Lapuente Serrano, como funcionario jubilado.

SANTA CRUZ DE GRIO. — Presidente: D. Francisco Gimeno Jaraba, como Juez municipal; Voca-

les: D. Silvestre Boned Bueno, como Concejal de más edad, y D. Desiderio Longares Lozano, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Francisco Barranco Gaudioso, como Concejal, y don Francisco Sánchez Condón, como ex Juez municipal.

SASTAGO. — Presidente: D. Antonio Garín Tremps, como Juez municipal; Vocales: D. Manuel Costa Galindo, como Concejal de más edad, y D. José Híjar Piñol, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Manuel Tremps Mesguer, como Concejal, y D. Rufino Sariñena Ferruz, como ex Juez municipal.

SESTRICA. — Presidente: don Miguel Gil, como Juez municipal; Vocales: D. José María Forcén Lafuente, como Concejal de más edad, y D. Javier Gómez Perales, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. Emiliano Pinilla Pinilla, como Concejal, y D. Pedro Gil Gil, como ex Juez municipal.

SIERRA DE LUNA. — Presidente: D. Luis Ruata Calvo, como Juez municipal; Vocales: D. Emilio Aranda Arasco, como Concejal de más edad, y D. Juan Pérez Burillo, como ex Juez municipal más antiguo; Suplentes: D. José Lambán Gracia, como Concejal, y D. Eloy Pérez Pérez, como ex Juez municipal.

SOBRADIEL. — Presidente: don Pedro Miguel Ochoa, como Juez municipal; Vocales: D. Manuel Artiaga García, como Concejal de más edad, y D. Angel Fernández Rodríguez, como Oficial del Ejército, retirado; Suplentes: D. Simeón Lartas Pérez, como Concejal, y don Francisco Muro Domingo, como ex Juez municipal.

SOS DEL REY CATOLICO. — Presidente: D. José Soteras García, como Juez municipal; Vocales: don Amador Salvo Gelé, como Concejal de más edad, y D. Marcos Solana Legarre, como funcionario jubilado; Suplentes: D. Mariano Iriarte Garín, como Concejal, y don Federico Ladrero Ramón, como ex Juez municipal.

Núm. 4.801
**Dirección General
de Caminos**

Sección de Construcción y Explotación,
Créditos, Contabilidad y Subastas

Hasta las trece horas del día 6 de diciembre próximo, se admitirán en la

Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del camino local de La Almolda a la Venta de los Petrusos (trozo 2.º, terminación de obras), cuyo presupuesto asciende a pesetas 947.999'29, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 18.960 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 15 de diciembre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 3 de noviembre de 1945. — El Director general: P. D., R. L. Egóñez.

SECCION SEXTA

Núm. 4.780
QUINTO

Durante los días 12, 13 y 14 en primer período, y durante los días 26 y 27 en segundo período voluntario, se recaudará este mes en la Casa Consistorial el segundo semestre del repartimiento general de utilidades de 1945, incurriendo en los apremios reglamentarios quienes no paguen sus cuotas dentro del plazo de recaudación voluntaria.

Quinto, 8 de noviembre de 1945. — El Alcalde, P. Jardiel.

TIP HOGAR PIGNATELLI